



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Viernes, 27 de febrero

Número 48

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Prohibiendo la feria de ganado vacuno en Miranda de Ebro

Persistiendo la epizootia de perineumonía exultativa contagiosa en el ganado vacuno de Miranda de Ebro, declarada oficialmente en dicho término municipal, en cumplimiento de lo dispuesto para el caso en el vigente Reglamento de Epizootias, queda prohibida la celebración de la feria, en lo que afecta a ganado vacuno, que debía celebrarse entre los días 1 y 5 del próximo mes de marzo.

Al propio tiempo se recuerda que la prohibición citada no afecta al resto de las especies de animales domésticos (caballar, mu'ar, lanar y de cerda) que se celebrará normalmente según tradicional costumbre.

Burgos, 24 de febrero de 1953.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Relación número 128 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.º de la Circular nú-

mero 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

Aceites, grasas y derivados

Aceite animal, incluso el de animales marinos, producción nacional o importación (a) y (c).

Aceite de frutos, de importación y de producción nacional (a) y (c).

Aceite de huesos de aceituna (a) y (c).

Aceite de huesos de frutos (a) y (c).

Aceite de oliva (a), (b), (f) y (g).

Aceite de orujo (a) y (c).

Aceite de pepita de uva (a) y (c).

Aceites procedentes de Marruecos y Colonias, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).

Aceita de semillas, de importación y de producción nacional (excepto de linaza y el de ricino) (a) y (c).

Aceitones, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Acidos grasos, procedente de cualquier clase de aceites y de pastas de refinación (a) y (c).

Borras. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Grasa animal. Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).

Grasas comestibles (d).

Grasas de frutos. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Grasas hidrogenadas (d).

Grasa de semillas. De importación y de producción nacional (a) y (c).

Jugo de huesos de animales. Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).

Margarinas de toda clase (n).

Oleína (a) y (c).

Orujo graso.

Pastas de refinación, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.

Productos grasos de todas clases fabricados con grasas libres o intervenidas (d).

Salsas mayonesas (n).

Sebo fundido. De importación y nacional (a) y (c).

Turbios. De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

Azúcares

Azúcar (l).

Azúcar comprimido (l).

Azúcar de importación (incluido el sirope, caramelos «fondant» y similares).

Cereales y derivados

Arroz blanco. Solamente el distribuido por la Comisaría General.

Arroz cáscara (i).

Harina de centeno.

Harina de trigo.

Trigo.

Fibras textiles y derivados

Albardin.

Esparto (cocido, crudo, picado y rastrillado).

Esparto manufacturado (cordele-
ría de esparto, hilados y trenzados,
así como el de los capachos em-
pleados para la extracción de acei-
te) (j).

Frutos y frutas

Aceituna.

Aceituna de verdeo (p).

Aceituna aderezada o aliñada (p).

Limón (k).

Naranja (k).

Ganado

Burras y burros garañones (m).

Metales y derivados

Chatarra, de acero fundido en
partidas superiores a 200 kilogra-
mos.

Chatarra, de hierro en partidas
superiores a 200 kilogramos.

Chatarra de plomo.

Material férrico usado, en parti-
das superiores a 200 kilogramos.

Productos varios

Café (q).

Pescado fresco: Bacaladilla, Besu-
go de Laredo o Pancho, Lengüado,
Lubina o Róballo, Merluza, Mero
del Norte o Cherna, Mero del Sur,
Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey
o Cámbaro, Masera, Centolla, Lan-
gosta, Langostino, Percebe, Ostión,
Ostra, Calamar, Chopito, Jibia,
Vieira o Concha de Peregrino, Vo-
lador, Aluda o Pota y Zamburi-
ña (o).

Pimentón (h).

Plantones de agrios, en número
superior a diez.

Reservas de consumo de boca,
para agentes de la R. E. N. F. E. (e).

Turba.

Islas Canarias

Las guías destinadas a amparar
cualquier artículo intervenido con
destino a la Península han de expe-
dirse hasta el lugar de destino en la
misma.

Las Palmas de Gran Canaria (l)

Además de los artículos relacio-
nados anteriormente (II), quedando
intervenidos los siguientes:

Cámaras y cubiertas (III).

Camiones (III).

Carbón, no correspondiente a
partidas que sean depósito para re-
postar los barcos (III).

Carburo (III).

Huevos (III).

Pescado salpreso (III).

Tejidos (III).

Verduras (III).

Santa Cruz de Tenerife

Los artículos intervenidos en su
circulación en esta provincia, y en
la forma que se indica, serán los si-
guientes:

1.º Para su salida de las dife-
rentes islas de esta provincia.—Será
necesario el visado previo por la
Delegación Provincial, en la isla de
Tenerife, y por las Delegaciones
Locales de los términos municipales
en que se hallen los puertos en las
islas menores, de las facturas de ca-
botaje para su presentación en las
oficinas de Puertos Francos, de los
artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y made-
ra, hortalizas y verduras (excepto
tomates), chatarra de hierro, de plo-
mo, frutas (excepto plátanos), gana-
do y huevos, mantequilla, pescado
fresco y salpreso, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de
la factura de cabotaje, la guía única
de circulación, expedida siempre
por la Delegación Provincial (pre-
via petición de las Delegaciones Lo-
cales de las islas en su caso), los
artículos siguientes:

Aceites, ácidos grasos, azúcar, ca-
fé, harina, cereales, pan, piensos y
sebo fundido.

2.º Dentro de cada isla.—Los
artículos que, dentro de cada isla
necesitan ir amparados por un con-
duce para su transporte cuando so-
brepasen la cantidad de 10 kilos,
son los siguientes:

Aceite, azúcar, café, harina.

Los productos anteriores podrán
circuir, salvo indicación en contra-
rio, con «conduce» o documento
análogo o mediante la justificación
de recolector oficial, según los casos
desde los puntos de producción a

los de almacenamiento, o desde al-
macenes a consumo, siempre que
unos y otros se encuentren situados
en una misma provincia y su trans-
porte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fin-
cas de un mismo propietario, pero
situadas en distintas provincias, se
necesitará permiso especial del De-
legado Nacional del Servicio Nacio-
nal del Trigo o Director Técnico de
Recursos, respectivamente, según la
clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las
guías de circulación que amparen
este producto, es necesario que va-
yan acompañadas de las notas de los
pesos de la cantidad transportada,
detallados por unidad de envase,
que forzosamente irán numerados y
reseñados.

(b) La guía única de circulación
será exigida en todos los casos, in-
cluido para las expediciones desde
origen de cupos a Intendencia y de
más Organismos de carácter militar:

Las remesas entre establecimien-
tos militares (transportes militares
por cuenta del Estado) no necesita-
rán la expresada guía, siendo sufi-
ciente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única
tanto para su circulación provincial
como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circula-
ción desde fábrica a almacén de ori-
gen o de destino, así como desde
almacén de origen a almacén de des-
tino, del requisito de la guía. En la
fase comercial, o sea, desde almace-
namiento en adelante, se exigirá la
guía para cualquier partida cuando
vayan a industria y partidas supe-
riorés a 100 kilos cuando vayan a
detalle.

(e) Servirá de documento de
circulación desde los centros de dis-
tribución hasta la residencia o domi-
cilio de los agentes el talón de ven-
tas entregado por el almacén del
Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar
transportes de aceite de oliva por
carretera para el envío de los cupos
señalados por Comisaría General,

salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce» y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes, amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde balsa a molino o almacén, deberán circular acompañadas por el «documento de pesaje» expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

(j) Circulará sin guía, pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía, pero pa-

ra su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparado la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino) expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada cédula de distribución.

(l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábrica y cuando se trate de existencia procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precizarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Quedan en libertad de circulación por ferrocarril o carretera desde almacén a industria consumidora o establecimiento de venta al detall, las partidas de peso no superior a 100 kilogramos netos.

(o) Intervenida su circulación en el interior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porriño, La Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermiyo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precizarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada Zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren

comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Tuy o Tuy-Porriño.

(p) Se precisará la guía para la circulación de partidas superiores a los 45 kilogramos, quedando exceptuados de tal requisito los transportes por el interior de una misma provincia que se realicen por carretera, y las «aceitunas rellenas de anchoa».

(q) En las partidas inferiores a cinco kilos netos no precisará de la guía única de circulación.

Los paquetes postales que, procediendo de Ultramar, contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos, no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siendo necesario solamente que vayan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otras.

Nota.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el B. O. del Estado número 13, de 13 de enero de 1953, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

(I) No se permitirá la exportación fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

Burgos, 20 de febrero de 1953.
—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Duero

Anuncio

D. Javier Conde y González Tablas, mayor de edad, Abogado, Presidente de la Comunidad de Regantes, en formación, del cauce de Huelgas, como condeño de una finca titulada «La Castellana» o «Huerta Mayor», solicita del Ilustrísimo Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero la inscripción en los Libros Registros de aprovechamientos de aguas públicas de la Cuenca, de uno que utiliza con aguas del cauce de Huelgas, en término municipal de Burgos, con destino al riego de la citada finca, el que, con sus características, se detalla seguidamente:

Nombre del usuario: Don Javier Conde y Gonzalez Tablas, don Angel y don Tomás Conde y Fernández Cobo, doña Carmen de la Cuesta Conde, doña Rosario González Tablas, don José Ramón, don Javier doña Joaquina y doña Ana Conde y González Tablas.

Corriente de donde se deriva el agua: Cauce de Huelgas.

Término municipal donde radica la toma: Burgos.

Objeto del aprovechamiento: Riego de 13 Has., 11 As. y 37 Cas., a razón de un litro por segundo y hectárea, los lunes y viernes del año.

Título en que se funda el derecho del usuario: Prescripción por uso continuo durante más de veinte años, acreditado mediante Acta de notoriedad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real Decreto Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que en el plazo de veinte días naturales, a contar de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia de Burgos, puedan presentar las reclamaciones que estimen

pertinentes los que se consideren perjudicados con lo solicitado, ya sean particulares o Corporaciones, ante esta Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, Valladolid, haciéndose constar que no tendrán fuerza ni valor alguno las que se presenten fuera de plazo o no estén reintegradas conforme a la vigente Ley del Timbre.

Valladolid, 18 de febrero de 1953.—El Ingeniero Director adjunto, Lucrecio Ruiz Valdepeñas.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

De acuerdo con las normas establecidas en el B. O. de la provincia de 6 de julio de 1946, y debidamente autorizado por el Distrito Forestal, el día 18 de marzo próximo, a las doce y doce y media de su mañana tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de aprovechamientos de pastos a realizar durante el presente año forestal de 1952-53, en los montes de esta villa siguientes:

Número 244, «Campiña y Bañuelos», para 350 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de tasación de 10.500 pesetas, en los sitios Campo la Sobera y Las Gargantas, de mentado monte, por todo el año forestal.

Número 245, «Dehesa o Bercolar», para 650 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de tasación de 19.500 pesetas, en los sitios Umbría del Pico, Matallana y El Carrasca, por todo el año forestal.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y acompañadas del depósito de resguardo provisional del 5 por 100 de la tasación, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las seis de la tarde del día anterior al señalado para las subastas.

Palacios de la Sierra, 23 de febrero de 1953.—El Alcalde, Manuel de Pedro.

Junta Administrativa de Palazuelos de Trespaderne

Anuncio de subasta de resinación

Debidamente autorizado por la Superioridad, y transcurridos que

sean veinte días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, y a la hora de las doce, se sacará a subasta el plan de resinación del monte de esta Entidad, número 532 bis, denominado Castrillo y Monte, de 1.882 pinos a resinar en vida, y 137 a resinar a muerte para la actual campaña, bajo el tipo de tasación de 6.882 98 pesetas.

Los pliegos para la subasta, debidamente reintegrados, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Trespaderne, al que pertenece esta Entidad, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio hasta veinticuatro horas antes de celebrar la subasta.

La subasta será presidida por el Sr. Presidente de la Junta o Vocal en quien delegue, un representante del Distrito Forestal, y el Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto.

A esta primera subasta sólo pueden acudir los que posean carnet de resineros en esta zona, pero si quedase desierta, se celebrará la segunda a los cinco días siguientes, a la que podrán acudir todos los que posean carnet de resineros de cualquier comarca, bajo los mismos precios y condiciones que rigen para la primera subasta.

Los pliegos, tanto administrativos como económicos, se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento.

Palazuelos de Trespaderne, a 20 de febrero de 1953.—El Presidente de la Junta, Samuel Cereceda.

Junta vecinal de Extramiana

El día 23 de marzo próximo y hora de las doce tendrá lugar en este pueblo la subasta del aprovechamiento de resinación, campaña 1952-53, de 6.666 pinos a resinar a vida, del monte «San Román», tasados en 27.997 20 pesetas.

Los pliegos se presentarán cerrados, reintegrados, y justificante del 5 por 100 de la tasación, pudiendo solo acudir los industriales resineros de la zona.

Los pliegos, tanto administrativos como económicos, se hallan expuestos en la Secretaría de esta Junta, siendo de cuenta del rematante los gastos anejos de la subasta.

Extramiana, 25 de febrero de 1953.—El Presidente, P. O., Emilio Fernández.